

2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Informe Legal N.º 15 /2024

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde.: Expte. N° 641/2023 Letra: D.A.

Ushuaia, 20 de febrero de 2024

SR. VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 14/2024 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Daiana B. BOGADO, entendiendo necesario agregar algún matiz al desarrollo argumental expuesto por la Letrada sobre dos cuestiones.

Como primera cuestión es importante remarcar, que si bien los presuntos mayores costos de la eventual obra que fue parte de la dación en pago -otorgada como contraprestación por la prórroga de 5 años-, parecerían encontrarse peticionados (fs. 28) y valuados (fs. 74) en el reclamo administrativo, no se observa la relación aritmética de cómo las eventuales ganancias del mayor tiempo requerido, podrán colmar esa pretensión en su justa medida.

Entonces, si bien se visualiza una presunta certificación contable que corre desde agosto del 2019 a agosto del 2021, de forma alguna se acercan cálculos contables actuales, que tengan la capacidad de mostrar cómo evolucionan las eventuales ventas y de allí inferir la eventual ganancia del concesionario en la actualidad, para poder proyectar y de esa forma determinar, con el eventual plazo propuesto de prórroga, como satisfacer esa pretensión y lo justo de esa composición.

Por otro lado, tampoco el concesionario explica cómo aquel reclamo sería procedente o bajo qué amparo normativo debería ser afrontado por el Estado, teniendo en cuenta la cláusula cuarta del convenio de prórroga acordado (fs. 457 vta).

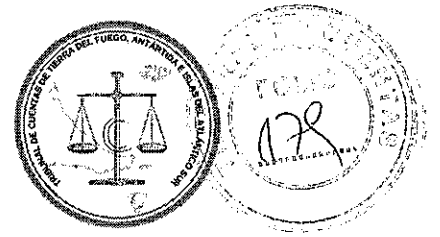
En ese mismo camino, y en apoyo a la tesitura que sostiene el concesionario, trae a colación un contrato de prórroga realizado con el INFUETUR (fs. 37), del que se observan diferencias ostensibles sin explicarlas, como ser, que en aquel contrato hubo una continuidad en las cláusulas referidas al canon originalmente previsto en la concesión primigenia, a diferencia de las presentes, que la cláusula segunda de la prórroga suprimió toda idea de canon mensual (fs. 457 vta.), como así la diferente redacción de las cláusulas que preveían la obligación constructiva.

Como segunda cuestión, y con miras al reclamo del plazo perjudicado por el acaecimiento de la pandemia, como bien señala la Letrada, si bien existen cálculos aritméticos sobre el IVA ventas referidos a la época de la pandemia, a la luz de la Teoría del esfuerzo compartido, el concesionario necesitaba acompañar y probar la situación contable en la actualidad y no lo hizo.

Ello, en orden a poder proyectar y determinar cómo las eventuales ganancias que provengan del nuevo plazo de prórroga, colmarán la parte del esfuerzo compartido que le toca afrontar al estado como contraprestación en la recomposición contractual.

Además, respecto de la certificación contable acompañada, si bien parecería observarse una notoria baja en los ingresos del establecimiento (fs. 39) durante el período relevado, no existe su correlato en gastos, para poder determinar exactamente el estado de situación patrimonial a ese momento, puesto que lo único certificado como se dijo, es el registro de IVA ventas (fs. 37).

Si bien no cabe dudas que de aquel momento tuvo especiales complicaciones para todos los establecimientos, en la Teoría del esfuerzo



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

compartido se necesita acreditar el especial impacto que tuvo en ese contrato el elemento imprevisto y, por otro lado, cómo la readecuación contractual propuesta por el contratista permitirá llevar esas cargas de forma compartida, cuestiones que bajo ningún aspecto se encuentran probadas, como así tampoco, en ofrecimiento de hacerlo.

Por ello, siendo notorio el “*injusto*” sufrido por la requirente, por lo público tanto del hecho de la pandemia como del cierre de los establecimientos en aquella época, pero sin posibilidad de cuantificación para acercarse a su exacta medida como impone la Teoría del esfuerzo compartido en materia de imprevisión sobre la que se asienta el acto, comparto el criterio de la Letrada en cuanto juzga razonable, con los antecedentes expuestos, la solución lineal propuesta que permite extender el plazo de la concesión, únicamente en aquella parte en que el flujo turístico estuvo completamente cerrado, infiriendo que la compensación respecto del flujo turístico restringido que tuvo a posterior, se ve materializada por las diferentes medidas estatales expuestas a lo largo de los informes agregados a las presentes.

Como se dijo, cimienta esta decisión la falta de datos certeros y actuales acercados por el Concesionario, además de la imposibilidad de recabarlos del concedente con motivo de las especiales características de este contrato, que no tiene pago de canon mensual entre otras.

Por ello, entiendo acertada la decisión del Concedente, y justificada en términos de razonabilidad, la extensión en la medida otorgada.

Con las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

